

Trabajo Fin de Grado

TITULO REDUCIDO: Una aproximación crítica a los Derechos Humanos.

Título del trabajo:

Una aproximación crítica a los Derechos Humanos a través del fenómeno del terrorismo y la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

Title: A critical approach to Human Rights through the phenomenon of terrorism and the Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

Alumno: Daniel Lacamara Cano

Directora: María José González Ordovas.

Facultad de Derecho 2018

ÍNDICE

0. INTRODUCCIÓN.	
0.1. CUESTIÓN TRATADA.....	4
0.2. RAZÓN DE LA CUESTIÓN Y EL TEMA DE LA JUSTIFICACIÓN.....	5
0.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.	6
0.4. OBJETIVOS.....	7
I. APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
II. LA CUESTIÓN DEL TERRORISMO: VULNERACIÓN DE DERECHOS DE ARRIBA ABAJO.....	12
III. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL: VULNERACIÓN DE DERECHOS DE ABAJO ARRIBA.....	19
IV. ONCLUSIONES.....	22
V. BIBLIOGRAFÍA.....	26

LISTADO DE ABREVIATURAS

CDPD: Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

CDPD: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

CE: Constitución Española.

CENDOJ: Centro de Documentación Judicial.

cit. citado

DDHH: Derechos Humanos

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea.

ECNP: Colegio Europeo de Neuropsicofarmacología.

HRC: La campaña de derechos humanos (Human Rights Campaign)

Ibid. *ibídem*

JAI: Justicia y Asuntos de Interior.

LO: Ley Orgánica.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de Naciones Unidas

p. página

SAN: Sentencia de la Audiencia Nacional.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

TIC: Tecnologías de Información y Comunicación.

JAI: Consejo de Justicia y Asuntos de Interior.

OMS: Organización Mundial de la salud.

«*Todo empieza con la diferenciación entre nosotros y ellos*»

Spinoza

INTRODUCCIÓN

Para abordar la aproximación crítica al fenómeno actual de los Derechos Humanos el trabajo se compone de 5 bloques diferenciados. En primer lugar, un campo introductorio donde se plasman la cuestión tratada, la justificación del tema así como la metodología y los objetivos. En segundo lugar, la construcción del marco teórico, en el epígrafe I: *aproximación crítica a los Derechos Humanos*. En tercer lugar, el análisis de la jurisprudencia del fenómeno del terrorismo, a través del epígrafe II: *La cuestión del terrorismo: vulneración de derechos de arriba abajo*. En cuarto lugar, una breve reseña sobre la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, en el epígrafe III: *la cuestión de los derechos de las personas con problemas de salud mental: vulneración de derechos de abajo arriba*. El objetivo de ambos epígrafes (el II y el III) es ilustrar como la Declaración Universal de Derechos Humanos resulta inoperativa, tanto cuando la intención de los organismos internacionales es acorde con ellos (vulneración de derechos de abajo arriba) como cuando sus intenciones son más oscuras y el objetivo es defender unos derechos que no son tan universales como la misma declaración que fundamenta su existencia exige (vulneración de derechos de arriba abajo).

Y por último un apartado de conclusiones, en el que se revisan los objetivos planteados así como las hipótesis, correspondientes al epígrafe IV: *conclusiones: hacia una reformulación de los derechos humanos*.

0.1.1. CUESTIÓN TRATADA

El tema tratado ha sido la crítica a los Derechos Humanos y las instituciones encargadas de hacerlos cumplir a través de dos fenómenos actuales que operan de diferente forma. Por un lado el proceso de cuando la Organización de Naciones Unidas (ONU) es la propia promotora de vulneración de Derechos Humanos (DDHH) y por otro cuando desde organismos internacionales se hace una campaña de trabajo en una determinada cuestión dotando de herramientas a los países pero sin la suficiente eficacia. Así pues la cuestión

abordada es una crítica constructiva a las dimensiones actuales de la Declaración Universal de Derechos Humanos así como sucintamente a las instituciones encargadas de su cumplimiento.

0.2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN.

Los Derechos Humanos son históricos, están vinculados profundamente con la realidad histórica, política y social. Además, constituyen un triunfo indiscutible de las corrientes humanistas. No obstante, en el tema de los Derechos Humanos, aún queda mucho por hacer pues las violaciones a los derechos elementales de la persona humana proliferan por doquier, y la llamada «universalidad» de tales derechos, aún no es una realidad que se viva en todo el mundo.

Numerosos autores han criticado el poder hegemónico que estos pueden llegar a tener, así como otros han hablado de su escaso poder llegando a denominarlos “papel mojado”. La pos-modernidad, pos-muerte de dios, de alguna forma dificulta relatos férreos a los que agarrarse, sin estos puntos de fijos de adhesión, resulta casi un milagro encontrar paz y equilibrio. En este contexto, el derecho representa el último lenguaje mesiánico al que aferrarse, pero lo hace de forma paradójica. Por un lado tiene que hacer frente a la constitución de unos valores pero por otro, apenas le quedan reductos de verdad que utilizar. Por ende, la crisis general plasmada en la crisis del derecho debe ser subsanada con nuevas propuestas en cuestiones esenciales del patrimonio del derecho internacional y particularmente europeo.

Los temas escogidos para el presente trabajo, han sido el terrorismo, un tema candente y de actualidad que ha llevado un cambio paradigmático en las sociedades europeas; con la crisis de los refugiados, el aumento de las políticas de seguridad, Estados de excepción y alzamiento de partidos de extrema derecha porque se creía iba a ser un tema para demostrar esa vulneración de DDHH desde las propias instituciones.

Y el otro, un tema menos polémico y con más nitidez pero en el cual se ilustra muy bien como a pesar de los intentos de las instituciones europeas de trabajar para el cumplimiento de los derechos caen en saco roto. El fenómeno se torna oportuno dado el incipiente

aumento de personas que sufren trastornos mentales, que en muchos casos conllevan discapacidad.

Son dos fenómenos que ilustran muy bien la crisis de identidad que vive Europa, y los DH exigen ser repensados en el seno de las grandes turbulencias que enfrentan nuestras sociedades para constatar nuevas propuestas y afianzar un derecho que defienda la vida.

0.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.

Para el desarrollo del presente trabajo se ha procedido a realizar una revisión de la literatura para después revisar los aspectos que se han considerado relevantes de la jurisprudencia.

En la revisión de la literatura se han consultado principalmente fuentes secundarias en las bases de datos Open Acces de DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es>), GOOGLE SCHOLAR (<http://scholar.google.com>) así como consulta bibliográfica directa en la biblioteca de la Universidad de Zaragoza.

La búsqueda se ha hecho tanto por palabras clave: Derechos Humanos, Terrorismo, Derechos en Salud Mental, Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD). Así como por autores: Levinás, Sousa de Santos, Ferrajoli, Sloterdijk y Cano Paños principalmente. Habiendo obtenido un total de 21 artículos, 12 libros en dicha búsqueda.

Para la revisión de la Jurisprudencia se ha consultado principalmente la base de datos CENDOJ (<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>) utilizando la revisión de Sentencias del Tribunal Constitucional y Sentencias de la Audiencia Nacional así como otras filtrando por delitos de terrorismo.

Además, se han revisado en profundidad dos textos objeto de este trabajo. Por un lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos y por otro la Convención de Derechos para Personas con Discapacidad.

El carácter metodológico del presente trabajo se podría enmarcar en el seno de una revisión crítica de la literatura en la cual se establecieron dos hipótesis:

- La revisión de la jurisprudencia en materia de terrorismo nos va a conducir a reconocer la vulneración de Derechos Humanos.
- La revisión nos va a permitir mostrar la escasa operatividad de los mecanismos internacionales para hacer valer los derechos humanos.

0.4. OBJETIVOS:

El objetivo del presente trabajo ha sido hacer una aproximación crítica al estado actual de los Derechos Humanos analizando por un lado los cambios en la jurisprudencia del terrorismo en los últimos años así como de algunos aspectos de la tan promovida Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad para ilustrar dos procesos paralelos que ilustran muy bien el poco poder que tiene hoy el relato humanístico de las Sociedades Europeas así como las instituciones encargadas de hacerlo cumplir. También, ilustrar los cambios legales en materia de terrorismo poniendo a Naciones Unidas como principal agente influyente en la vulneración de derechos. Así como, hacer patente la necesaria reformulación de los Derechos Humanos.

I. APROXIMACIÓN CRÍTICA A LOS DERECHOS HUMANOS.

La posmodernidad se ha caracterizado como acuñó Lyotard por la caída de los 4 relatos: el cristianismo, el marxismo, el iluminismo y el capitalismo. En este sentido, podemos añadir dos relatos más que tienen una relevancia fundamental en cómo los individuos constituyen sus cosmovisiones y se relacionan entre ellos y con los demás. Estos relatos serían por un lado, la caída del espacio urbano¹ y el último, objeto del presente trabajo: la caída del relato humanista de los derechos humanos. Nuestra época coincide, en primera instancia, con la imposibilidad de alcanzar una verdad última sobre la realidad, lo que conlleva la fabulación del sentido de la realidad. No hay apenas relatos que orienten ya la existencia humana.

Entre tanta turbulencia, de relatos a los que aferrarse, no es de extrañar las altas tasas de incidencia de patología mental que están sufriendo nuestras sociedades occidentales; en esta línea, una investigación desarrollada por el Colegio Europeo de Neuropsicofarmacología (ECNP)² establece con datos de 30 países, que el 38 % de la población sufre algún trastorno de salud mental. A pesar de los procesos de medicalización, estas tasas son alarmantes. Y a pesar del polimorfismo de cualquier proceso social, se considera clave la crisis de identidad que sufre Europa, que en términos de Durkheim, podría ser calificada de etapa caracterizada por la anomia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos³ representa el último reducto de identidad Europea, siendo clave una reformulación de la misma para garantizar la recuperación identitaria de los países que la componen. Podemos afirmar que los derechos humanos además de constituir garantías orientadas a proteger ciertos valores o bienes fundamentales para alcanzar lo que se ha considerado como vida digna; son además, la máxima expresión de la dignidad humana y de la configuración del humanismo.

¹ MUÑOZ, F, *Urbanización. Paisajes comunes, lugares globales*, Barcelona, Gustavo Gili, 2008.

² Recuperado de: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2011/09/110905_salud_mental_europa_men

³ Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Apunta Ferrajoli⁴ que con la institución de la ONU, el derecho internacional pasó de ser un sistema de relaciones entre Estados soberanos basado únicamente en relaciones de fuerza y por eso destinado a degenerar en la guerra mundial a ser un ordenamiento jurídico supraestatal que reúne a casi todos los Estados -191- y que se funda en la prohibición de la guerra y sobre los derechos fundamentales de todos los seres humanos. Dice textualmente hablando de la ONU: « para sujetar a todos los Estados como pactum subiectionis y no sólo associationis, a un ordenamiento supranacional cuya razón social puede perfectamente identificarse con la garantía universal de paz y de los derechos humanos»⁵.

Numerosos autores⁶ nos hablan hoy del fin de los derechos humanos tal y como los conocemos. La declaración ya resultó sumamente compleja al principio, siendo firmada originalmente por 159 Estados, se necesitaron doce años más para que fuera ratificada por 60 Estados, que era el número requerido para que entrara en vigor. Hoy en día, la casuística de los movimientos geopolíticos y mercantiles, no hacen sino amenazar con neutralizar por completo una de las características más innovadoras del régimen del patrimonio común de la humanidad⁷.

Esta turbulencia de los derechos, se explica por la convergencia de cuatro procesos globales. Primero, el ascenso de Brasil, Rusia, India, China y Sudáfrica, la crisis de Europa y la disminución de la brecha geopolítica entre el norte y el sur (dando lugar a un orden social cada vez más multipolar). Segundo, el amplio campo de actores que despliegan tácticas de defensa de estos derechos. Tercero, el ascenso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) que atentan contra derechos básicos como la privacidad y la libertad de expresión. Y Cuarto, la crisis ambiental⁸. A los que añadimos, además, la crisis de los refugiados y las políticas antiterroristas de los países occidentales.

⁴ FERRAJOLI, L, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2011 p. 479.

⁵ *Ibíd.* 479

⁶ HOPGOOD, S, 2013; SOUSA, B, 2014; GOODALE, M, 2013.

⁷ El concepto de patrimonio común de la humanidad fue formulado por primera vez en 1967 por el embajador de Malta ante la ONU Arvid Pardo, en relación con las negociaciones de la ONU sobre la regulación internacional de los océanos y el lecho submarino.

⁸ RODRÍGUEZ G, *Etnicidad: los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Bogotá: DeJusticia, 2014, p. 32.

Los procesos de globalización⁹, al contrario de lo que se podría pensar, han atentado contra el ideal de derecho de las sociedades europeas. El *Ius-Humanitatis*¹⁰ por un lado expresa la aspiración a una forma de gobierno de los recursos naturales o culturales, desde la sostenibilidad y la calidad sobre la tierra y paradójicamente se ve envuelto en un proceso globalizador embrionario que atenta contra dicho ideal, uno de los tótems del derecho.

Y el derecho es un ideal regulativo difícil, porque sin duda se marca un propósito difícil, en última instancia imposible: estar al servicio de las inclinaciones y padecimientos de la humanidad en tanto que conjunto total de los individuos sujetos de derechos. Este tiene que renovarse continuamente, y hay momentos en la historia en los que se requiere un punto de inflexión.

El derecho tiene que adaptarse, no puede aferrarse a la terca tentativa de que las circunstancias no cambian. Las sociedades están en continuo cambio por tanto el derecho tiene que ir a la par que los conflictos y necesidades que surgen en las sociedades.

Pero tras el reconocimiento posmoderno del relativismo, que ha llevado consigo la imposibilidad de fundamentar racionalmente ningún valor, más allá de la utilidad individual, y parece que los derechos humanos se encuentran al borde del abismo: ¿cuál es la alternativa?

Aunque estos cambios sólo se han producido sobre el papel, han supuesto muchos puntos fijos para generar legislación siguiendo su línea de planteamiento. Siguiendo una idea hobbesiana un conjunto de papeles no son prácticamente nada sin una fuerza suficiente que los haga cumplir. El propio Levinás nos dice hablando de Derechos Humanos: «para la conciencia contemporánea son más legítimos que cualquier legislación, más justos que cualquier justificación»¹¹.

⁹ Entendiendo la definición de Sousa « un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales. Las consecuencias más importantes de esta definición son las que siguen. Primero en las circunstancias del sistema mundo capitalista occidental, no hay una globalización genuina» .citado en SOUSA, B, *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá: DeJusticia, 2014. p. 309.

¹⁰ Ibid.

¹¹ LEVINAS, E, *Hors Sujet*, Paris: Libraire, 1987, p. 159.

Por ello, el presente trabajo viene a plasmar dos temas muy poco relacionados entre sí, pero que sirven para ilustrar muy bien dos procesos a través de los cuales los mecanismos internacionales encargados de llevar a la praxis los derechos humanos fracasan estrepitosamente desde dos prismas totalmente diferentes. Así pues, se añaden dos brechas nuevas que siguen aumentando la turbulencia en el campo de los derechos, por un lado, el terrorismo (que a su vez tiene que ver con la crisis de los refugiados) en el epígrafe 2 y por otro lado, el incremento notable de las sociedades europeas de los problemas de salud mental, la convención de derechos de las personas con discapacidad.

Intentando hacer patente en las conclusiones la necesidad de cambios de paradigma en materia de la ONU y de la lógica de la Declaración Universal de Derechos Humanos como último campo de batalla para la defensa de la paz.

Como dice González, « el valor de las cosas ha de ser establecido por nosotros en cada generación, a cada paso, forzados a ser creador y creados por nuestro propio conocimiento y orden»¹².

¹² GONZALEZ, M^aJ, “*Las raíces del viento. Un análisis desde Nietzsche sobre el Derecho como forma reguladora de conocimiento*” *AFD*, XXXII, p. 382

II. LA CUESTIÓN DEL TERRORISMO: VULNERACIÓN DE DERECHOS DE ARRIBA ABAJO.

En el presente epígrafe se pretende hacer una aproximación sucinta a la cuestión del terrorismo en la jurisprudencia española con objeto de presentar el atentado contra cuestiones básicas de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que abordar la cuestión del terrorismo no es tarea fácil y más en una época en la que se hace tan patente lo señalado por Giddens cuando hacía hincapié en la centralidad de la evitación del riesgo en nuestras sociedades o autoras como González que apuntó: «del paso del Pienso luego existo Cartesiano se pasa al desconfía y existirás»¹³.

Es difícil encontrar una definición clara y con carácter estanco de lo que es el terrorismo. Fue la Sociedad de Naciones en 1973, la que dio una de las primeras definiciones de terrorismo: «hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyos fines o naturaleza consisten en provocar el terror contra personas determinadas, grupos de personas o contra el público»¹⁴. Sin embargo, los intentos por parte de Naciones Unidas por ratificar esta definición han sido un fracaso¹⁵.

El termino terrorismo opera en nuestras sociedades de muchas formas, pero también como concepto jurídico, teniendo en cuenta que no hubo ordenamiento jurídico claro al respecto hasta 1977¹⁶ aunque fue mencionado en códigos penales previos, en las leyes de enjuiciamiento criminal e incluso en la Constitución Española (CE) de 1978¹⁷.

¹³ GONZÁLEZ, M.J. *De formas y normas. A propósito del insincero poder del urbanismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

¹⁴ SOMMIER, I. Du "terrorisme" comme violence totale?, *Revue internationale des sciences sociales*, 4, p. 575

¹⁵ ROJAS, A, "Acción, acto y fenómeno terrorista: Propuesta teórico-conceptual sobre las implicaciones del terrorismo en el siglo XXI". *Revista Reflexiones*, 1(91), 2010 p. 102.

¹⁶ La primera definición de terrorismo en el ordenamiento jurídico español la aportó el Tribunal Supremo en la Sentencia 2/1997, de 29 de noviembre:

«Una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido».

¹⁷ Esta mención en el texto constitucional se encuentra en el artículo 55 del capítulo Quinto del Título I, en el que se contempla que una ley orgánica pueda regular la suspensión de determinados derechos de personas relacionadas con "investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La propia Constitución Española (CE) destaca la posibilidad de la suspensión de ciertos derechos fundamentales como el límite de tiempo que un individuo puede permanecer detenido sin pasar a disposición judicial (apartado 2 del art. 17), así como a la inviolabilidad del domicilio y la garantía del secreto en las comunicaciones (apartados 2 y 3 de art, 18, respectivamente). No deja de ser reseñable que la CE contemple la suspensión de derechos fundamentales si se invoca un supuesto, el terrorismo, que ni siquiera está definido como tal en dicho texto.

En este caso vamos a ver, como fue la propia Unión europea, la que en 2008, revisó el Convenio del Consejo de Europa sobre terrorismo y adoptó la Decisión Marco 2008/919/JAI que tuvo como objeto la aplicación de medidas punitivas severas ante la sospecha de pertenencia a un grupo terrorista.

Para hacerse cargo de las obligaciones legislativas derivadas de la nueva normativa europea, el Estado español modificó los delitos de terrorismo a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal. Como se afirma en el apartado XXIX del preámbulo de dicha reforma:

« de conformidad con la pauta marcada por la citada Decisión Marco, al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: así se ofrece la oportuna respuesta punitiva a la actuación de los grupos o células - e incluso de las conductas individuales - que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas».

En el mismo apartado del preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, se hace referencia al otro gran cambio que, en base a la mencionada Decisión Marco, se introduce en el Código Penal:

«En la misma línea apuntada por la normativa armonizadora europea, se recogen en el primer apartado del artículo 579 las conductas de distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes o consignas que, sin llegar necesariamente a constituir resoluciones manifestadas del delito (esto es, provocación, conspiración o proposición para la realización de una concreta acción

criminal) se han acreditado como medios innegablemente aptos para ir generando el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir [...]».

En esa misma línea, el preámbulo de la LO 2/2015, de 30 de marzo, *de reforma del Código Penal*, hace hincapié en los mensajes lanzados por ciertas organizaciones cuyos destinatarios «pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas».

Es más, a través de la LO 2/2015 se consagra un criterio teleológico muy claro reflejado en el art. 573.1 CP:

«Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.ª Alterar gravemente la paz pública.
- 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.
- 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

En consecuencia, podemos afirmar que, a pesar de que la doctrina no es pacífica, al menos formalmente el concepto jurídico de terrorismo ha dejado de ser un concepto que se predicaba de ciertas organizaciones o de ciertos medios, para convertirse en una característica de ciertas conductas cuando éstas se ejecutan con ciertos fines.

Resulta evidente que, como reconoce el Tribunal Constitucional, este tipo penal limita libertad de expresión y la libertad ideológica. No obstante, el Alto Tribunal considera que estas restricciones –y otras, referentes a estos derechos, como las destinadas a proteger el honor de las instituciones del Estado (STC 177/2015, de 22 de julio) – son legítimas. Apoyándose en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma que:

«En principio, se pudiera considerar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios¹⁸».

Las palabras del legislador en estos preámbulos dejan claro que el objetivo de las reformas del Código Penal fue mejorar el aparataje punitivo destinado a combatir los «medios» que generan «el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir» (LO 5/2010, de 22 de junio).

Aquí existe un punto cuestionable con respecto a en primer lugar la universalidad de los derechos y la clara visión de que se trata de unos derechos europeos y no universales. Y el segundo punto que hay cuestiones más allá (o más acá) que derechos fundamentales como la libertad de expresión y la libertad ideológica.

Un punto muy claro lo encontramos en la STC 89/1993, de 19 de marzo que haciendo mención explícita a la sentencia del caso Fox, Campbell y Hartley¹⁹, describe «criminalidad terrorista» como:

« Un desafío a la esencia misma del Estado democrático y también, por decirlo con las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un riesgo especial de sufrimientos y de pérdidas de vidas humanas (Sentencia de 30 de agosto de 1990: Caso Fox, Campbell y Hartley) que ha impuesto regulaciones específicas en el ámbito de la comunidad internacional y en muchos ordenamientos estatales». (STC 89/1993 del 19 de marzo).

¹⁸ STC 112/2016, de 20 de junio.

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (30 de agosto de 1990). Sentencia del caso Fox, Campbell y Hartley.

En el año 2008, el Relator Especial de Naciones Unidas, Martin Scheinin (Naciones Unidas, 2008), recomendó revisar al Gobierno de España para hacer compatible la legislación antiterrorista española con las normas internacionales de Derechos Humanos. Scheinin también llamó la atención al estado español sobre el riesgo de adentrarse en una «pendiente resbaladiza» consistente en «la ampliación gradual del concepto de terrorismo a conductas que no suponen ni tienen suficiente relación con la comisión de actos de violencia graves contra los ciudadanos»²⁰.

Años más tarde, las principales reformas de la legislación penal española en materia de terrorismo se han hecho patentes, cayendo efectivamente en la pendiente resbaladiza que acuñó Scheinin pero usando como argumento jurídico las decisiones tomadas por el Consejo de Europa²¹ y por del Consejo de seguridad de Naciones Unidas²². El preámbulo de la reforma del año 2010 deja claros que su objetivo era mejorar el aparataje punitivo destinado a combatir los «medios» que generan «el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir» (LO 5/2010, de 22 de junio)²³. Continuando esta línea, el preámbulo de la reforma del año 2015 hace hincapié en los mensajes lanzados por ciertas organizaciones cuyos destinatarios «pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas» (LO 2/2015, de 30 de marzo).

A través de la creación de los tipos penales analizados, el legislador ha buscado luchar contra «el caldo de cultivo del terrorismo» evitando penalmente la propagación y adquisición de ciertas ideas. Es evidente, por tanto, la voluntad *preventivista*²⁴ del legislador que, ante la existencia de un fenómeno social, la radicalización islamista, ha

²⁰ SCHEININ, M, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”. *Naciones Unidas. Asamblea General. A/HRC/10/3/Add.2* (16 de diciembre de 2008).

²¹ La reforma del Código Penal de 2010 (LO 5/2010, de 22 de junio), se realizó para incluir en la legislación española la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo de Europa

²² Por su parte la reforma del año 2015 (LO 2/2015, de 30 de marzo) se realizó para incluir la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178

²³ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883

²⁴ Esta voluntad de “adelantar la posibilidad de intervenir penalmente” también ha guiado al legislador en las dos últimas reformas de los delitos de terrorismo –realizadas mediante la LO 5/2010, de Reforma del Código Penal, de 22 de junio, y la LO 2/2015, de Reforma del Código Penal, de 30 de marzo–. Estas reformas han llevado la intervención de la justicia penal cada vez más atrás en la cadena de causalidad que, se presupone, conduce a un atentado.

recurrido al Derecho Penal como herramienta para gestionarlo. En consecuencia, lo que debemos observar es que bajo estas formas de entender el Derecho que hemos observado existe una *lógica estigmatizante* que subyace a las últimas reformas penales en materia de terrorismo.

Más allá de la interpretación por la que se opte, el razonamiento jurídico que subyace a este tipo penal consiste en la consideración de que ciertas acciones o palabras manifestadas con publicidad ponen en peligro la paz pública y el orden democrático. No se exige, ni en el tipo, ni en ninguna de las interpretaciones jurisprudenciales estudiadas que se genere ningún riesgo concreto para estos bienes jurídicos supraindividuales, por lo que estamos, por tanto, ante un delito de peligro abstracto. Encontrándonos en materia de terrorismo, el interés de evitar atentados justificaría el recorte de ciertos derechos y libertades.

El castigar acciones anteriores a la realización del acto es una intromisión en el foro interno del sujeto, el importante adelantamiento de la intervención penal y la dificultad para que un juicio *ex ante* sobre la peligrosidad de las conductas tipificadas arroje unos resultados que justifiquen su tipificación, hacen patente el difícil encaje de principios como el de proporcionalidad e intervención mínima que han de regir la facultad sancionadora del Estado. Un Estado fundamentado en los Derechos Humanos no puede tipificar penalmente la actitud interna de un sujeto.

En el periodo de 2011 a 2016- se ha condenado a 11 individuos. Para ello las diferentes secciones de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional –tribunales a quién corresponde enjuiciar los ilícitos penales en materia de terrorismo– han dictado 10 sentencias condenatorias: dos en el año 2013, una por difusión del terrorismo (SAN 3593/2013) y otra por enaltecimiento (SAN 3671/2013); dos en el año 2015, una por difusión del terrorismo (SAN 2224/2015) y otra por enaltecimiento (SAN 3736/2015); y seis en el año 2016, una de ellas por autoadoctrinamiento (SAN 4394/2016) y cinco por enaltecimiento del terrorismo (SAN 3445/2016, SAN 3443/2016, SAN 3462/2016²⁵, SAN 4267/2016, SAN 4539/2016).

²⁵ La sección 3 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró los hechos recogidos en esta sentencia como constitutivos de un delito de autoadoctrinamiento. Pero, tras la apelación por parte del condenado el Tribunal Supremo los consideró constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo, manteniendo la misma pena y consecuencias jurídica que había dictado la Audiencia Nacional.

La inseguridad ciudadana permite por un lado la aplicación de reformas que vulneran los Derechos Humanos (entre otros art. 12, 14, 18, 28 y 30) y por otro crear un aparataje punitivo que castiga cualquier sospecha de pertenencia a alguna célula, tanto directa o transversalmente, que tenga que ver con el terrorismo (en este caso islamista).

Aquí hemos visto como la vulneración de derechos humanos, puede venir justificada apelando a argumentos de las organizaciones encargadas de velar por dichos derechos. En el siguiente punto abordaremos, a través del paradigmático caso de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad como la propia ONU tampoco es capaz de valer el cumplimiento de Derechos Humanos cuando se lo propone. Hay que luchar porque el actual concepto de antiterrorismo no se convierta en una nueva carta blanca que permita a los estados convocados a esta guerra ignorar el obligado respeto a los derechos humanos, sin el que toda autoridad estatal pierde su razón de ser.

III. LA CUESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL: VULNERACIÓN DE DERECHOS DE ABAJO ARRIBA.

Quizá pueda resultar antagónico hablar en el mismo epígrafe de salud mental y de vulneración de los derechos humanos. Más aún cuando acabamos de tratar los cambios penales en materia de terrorismo. A primera vista parecen dos conceptos excluyentes, puesto que la búsqueda de la salud poco tendría que ver con la vulneración de los derechos humanos, sino más bien todo lo contrario. No obstante, todavía hoy la vulneración de derechos sigue estando muy instaurada²⁶. Lo que provoca estar lejos de conseguir «la total equiparación de la persona con enfermedad mental a las demás personas que requieren servicios sanitarios y sociales» que promulgó la Ley General de Sanidad de 1986²⁷ con el impulso de la Reforma Psiquiátrica de los años 80.

Veinte años después se aprobó la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD), cuya ratificación por nuestro país²⁸ no ha conseguido, casi diez años más tarde, derogar el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁹ que –discriminando por motivos de discapacidad- permite el «internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico»; como tampoco ha conseguido que tener un diagnóstico psiquiátrico deje de ser un motivo de exclusión para recibir algunos tipos de atención sanitaria, como el trasplante de órganos.

Las personas con problemas de salud mental, sufren de forma constante vulneración de sus derechos humanos³⁰. En términos generales, el tratamiento ofrecido busca con frecuencia mantener a las personas y a sus trastornos bajo control. La evaluación y mejora de la calidad y el respeto a los derechos humanos, tanto en establecimientos hospitalarios como ambulatorios, son elementos fundamentales para identificar los problemas en las prácticas de atención de salud existentes, como también lo son: planificar vías eficaces que garanticen que los servicios sean de buena calidad, respetuosos con los derechos

²⁶ Acta de la Asamblea de Colectivo de Usuarios en salud Mental Imaginave. Valencia, 2017.

²⁷ Ley General de Sanidad. Ley 14/1986. Boletín Oficial del Estado, nº 102, (29 abr 1986).

²⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Boletín Oficial del Estado, nº96, (21-04-2008).

²⁹ Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000. Boletín Oficial del Estado, nº7, (8-01-2000).

³⁰ PLAN DE ACCIÓN EN SALUD MENTAL 2013-2020; SCHIZOFRENIA COMISION, 2014; CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD MENTAL, 2015.

humanos, sensibles ante las necesidades de los usuarios y promotores de la autonomía, dignidad y el derecho a decidir.

La cuestión es clara, bajo el prisma de un tratamiento supuestamente necesario se vulneran derechos humanos cotidianamente en la praxis atencional. Está imposición de la salud. Descrita por la Asamblea general de Naciones Unidas «so capa de buenas intenciones de los profesionales de la salud»³¹.

En este caso, para garantizar unos criterios comunes de evaluación y mejora de la calidad y el respeto a los derechos humanos, la Organización Mundial de la Salud (OMS) avalada por la ONU publica el *Instrumento de Calidad y Derechos de la OMS*. Dicho instrumento tiene como objetivo planificar vías eficaces que garanticen que los servicios sean de buena calidad, respetuosos de los derechos humanos, sensibles ante las necesidades del colectivo (personas con trastorno mental) promoviendo la autonomía, dignidad y el derecho a decidir. Así como, garantizar que los servicios son efectivos y eficientes en el futuro. El instrumento se centra en los cinco temas clave extraídos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):

1. *El derecho a un nivel de vida adecuado y a protección social (Artículo 28 de la CDPD)*
2. *El derecho al goce de una salud física y mental del más alto nivel posible (Artículo 25 de la CDPD).*
3. *El derecho al ejercicio de la capacidad jurídica y el derecho a la libertad personal y la seguridad de la persona (Artículos 12 y 14 de la CDPD)*
4. *Protección contra la tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como también contra la explotación, la violencia y el abuso (Artículos 15 y 16 de la CDPD).*
5. *El derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidad (Artículo 19 de la CDPD).*

³¹ MÉNDES, J, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. *Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/22/53*, (1 feb 2013).

Derechos ya contemplados en la Declaración Universal pero que requieren de matices específicos para las personas con algún tipo de discapacidad. La propia ONU tiene un organismo específico encargado de asesorar a las entidades tanto públicas o privadas que quieran participar en la praxis dirigida a frenar esta vulneración de derechos humanos.

Entre las acciones que desde la ONU y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han realizado. Destacan: La creación de dos comisiones (Derechos Humanos y Discapacidad y otra de Derechos Humanos y Salud Mental), diseño de herramienta específica para la evaluación, la inclusión de la herramienta citada *supra* en los planes de salud mental, Carta de derechos y deberes, campañas de difusiones, informes de vulneración de derechos a diferentes países miembros.

El despliegue de medios ha sido bastante alto, pero no se ha creado la jurisprudencia necesaria para llevar a cabo una a pesar de que hablamos de algo tan grave como la tortura en un gran porcentaje de la población. Lo que se pretende ilustrar con este breve epígrafe, es que a pesar de haber generado todo el aparataje necesario para abordar prácticas que atentan contra los Derechos Humanos (contenciones mecánicas, terapia electroconvulsiva, cingulotomías, etc.) y específicamente con los recogidos en la CDPD.

¿Es necesario, al igual que sucede con el terrorismo, lidiar con el aparataje punitivo para que se cumplan los derechos humanos en esta materia que nos ocupa? ¿Es que acaso no estamos dispuestos a generar jurisprudencia por amor al humanismo?

Es llamativo que nuestro país a pesar de la insistencia de Naciones Unidas siga aplicando tratamientos como las leucotomías, los comas insulínicos, los bombeos espinales, el electroshock o la extirpación de lóbulos cerebrales (cingulotomía) que han sido calificados de tortura sin ningún tipo de reparo. ¿De qué sirve entonces disponer de valores humanos si no tenemos instituciones que los hagan valer con eficacia y eficiencia?

Por ende, otra vez más, se ilustra, la inoperatividad de Naciones Unidas en este sentido. Esta vez al revés que antes. Instituciones internacionales luchando por el cumplimiento de derechos y países y personas que pueden saltárselo sin ningún tipo de consecuencia³².

³² Artículo 5 de la tan citada declaración: «nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes».

IV. CONCLUSIONES: HACIA UNA REFORMULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Considero que ambas hipótesis planteadas en el trabajo han sido contestadas, en primer lugar, la revisión de la jurisprudencia en materia de terrorismo nos conduce a ver claramente vulneración de Derechos Humanos (justificada o no es otro tema de debate) contra derechos tales como la libertad de expresión y/o ideológica, la lógica estigmatizante y preventista, el principio de no proporcionalidad y el cambio penal hacia la intromisión en el fuero interno del sujeto. Precisamente porque se apela a la inseguridad de unos ciudadanos frente a otros, los que de verdad son universales que la propia ONU favorece la aparición de medidas que favorecen la propia vulneración de los derechos que defiende. He aquí lo paradójico del término.

Con respecto al fenómeno de vulneración de derechos de abajo-arriba igual que el ejemplo utilizado, nos hubiera servido la crisis de los refugiados, que también ilustra muy bien el papel mojado de la declaración. Pero creo que se ha podido ilustrar (con un ejemplo menos trabajado que el de los refugiados por la jurisprudencia) como a pesar de desplegar todo el aparataje en su mano los estados miembros no acatan su ley. Aquí se plasma el funcionamiento paradójico y difuso de la declaración. Como si los países decidieran o no acatar la praxis de esos derechos en función de sus intereses.

Y es precisamente porque el derecho de nuestro tiempo se ha hecho inestable y difuso, y porque difusa y compleja es la sociedad que lo crea porque conviene adecuar una lógica de derecho internacional pos-humanista teniendo mayor claridad mental sobre lo que somos. En este teatro de desorden y de miedo que el desorden provoca se genera una paradoja al intentar reflejarse de forma simbólica en los tótems de las sociedades occidentales europeas como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Pero tal reflejo es del todo imposible, pues pare que no es esa nuestra sociedad por mucho que nos empeñemos en clamar al cielo.

Como señala Žižek, (2004) la clave de la lucha política es la capacidad para definir el mismo campo y, por tanto, determinar qué actores y medios son reconocidos como legítimos por el resto del campo. Aquí, Destacamos la necesidad aumentar el poder de los mecanismos internacionales, que su actuación se quede en algo más que nombrar y avergonzar a las naciones con informes.

Oswald Spengler decía que el pueblo alemán no podía «vivir sin una forma que nos sirva de algo más que de un simple consuelo en las situaciones difíciles»³³. Necesitamos constituir esa fórmula a través de otros Derechos Humanos y de los mecanismos políticos para que se ejecuten. Lo político nace desde ese ánimo totalitario, desde la necesidad de algo más que el simple consuelo de tener razón jurídica en sentido estricto, pues esta razón es aparentemente, como le gusta decir a Sousa Santos, razón indolente.

Hoy más que nunca. Señala Ferrajoli, «La pérdida de fuerza del Estado-nación hace necesario un cambio de paradigma, algo así como un Estado mundial de derecho que haga frente a las agresiones provenientes de la selva de los poderes desregulados, tanto políticos como económicos»³⁴. Lo que hace patente la necesidad del paso de una autoridad imperial a una autoridad internacional reformulada desde la diferencia. Desde el Otro, el que esta fuera de esa falazmente llamada universalidad.

En la paz perpetua, Kant postula la razón común de la paz. Una vez postulada, se limita a desvelar sus juicios secretos, a modo de artículos para la paz perpetua, o implicaciones. Desde esta utópica paz perpetua es donde los Derechos Humanos representan el último reducto al que aferrarse como defensa de la vida. Aquí, es a través de la idea de Sloterdijk³⁵ de que el ser humano es una serie de técnicas aplicadas sobre sí mismo, donde apelo al perfeccionamiento de esas técnicas desde el prisma *supra* planteado. En primer lugar técnicas reflexivas que re-piensen los DDHH y en segundo lugar técnicas biopolíticas que bajen a la tierra las utopías de justicia que han fracasado en estos últimos años.

Como se ha hecho patente en el presente trabajo, los mecanismos como las formulaciones de Derechos Humanos basados en la libertad y en la igualdad no están funcionando. En este sentido, Emmanuel Levinás hace de la diferencia absoluta la fuente y el fundamento de tales derechos. Creo que está acertado Levinás cuando apunta: «La dignidad de cada ser humano no tiene que ver con su pertenencia a un género sino con su absoluta singularidad en él. Alteridad de lo único y de lo incomparable a causa de la pertenencia de cada uno al género humano, la cual, ipso facto, y paradójicamente, se anularía, precisamente para dejar a cada hombre único en su género»³⁶. La necesaria fraternidad

³³ WATSON, P., (2017). *La edad de la Nada. El mundo después de la muerte de Dios*. Crítica, Madrid, p. 52.

³⁴ ³⁴ FERRAJOLI, L, *Principia iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2011 p.474.

³⁵ lo que Sloterdijk denomina antropotécnicas

³⁶ LEVINAS, E, *Hors Sujet, Paris: Libraire*, 1987, p. 160.

no nace desde la igualdad sino desde la extrema diferencia³⁷. Y es su análisis de la alteridad el que creo debe ser el punto de partida para re-construir la identidad de Europa y hacer frente al fracaso universal de un multiculturalismo legal de papel mojado.

Resumiendo, la caída de los relatos humanistas con la fragmentación del proyecto ilustrado requiere la configuración de mecanismos internacionales post-humanos fundamentados en la diferencia. Como acaban de ilustrar ambas ejemplificaciones, tanto las de arriba abajo como las de abajo arriba las utopías de justicia no están funcionando. Y si los derechos humanos fracasan ¿Qué amansará a las fieras?

Dice González,

«El tiempo transcurre, la ira crece y la lógica prevalente hoy no es muy diferente y en ese complejo contexto de fuerzas civilizatorias opuestas la paradoja es nuestro dilema: un Derecho más necesario que nunca dada la especialización y complejidad social creciente pero, al tiempo, el Derecho más insuficiente para marcar los límites a discordantes incursiones del «bien» cuyo objeto no es otro que liberarnos del «mal» con la violencia como justificación y medio. Quizás en el continuo aprendizaje a ser humano haya de reescribirse el proyecto ilustrado conscientes de que, a veces, verdad y humanidad pueden ser contradictorias³⁸».

En definitiva, dentro de este funcionamiento turbulento del derecho habrá que replantearse la re-construcción de los fundamentos de los DDHH para dotarlos de herramientas a través de la técnica que permitan la defensa de la vida desde la diferencia y no desde la igualdad. En un contexto de cada vez más tensión geopolítica los Derechos Humanos y la ONU se nos plantean como campos de batalla para la defensa de la paz y de la identidad de nuestras sociedades.

³⁷ La responsabilidad para con el Otro es infinita y suspende la propia libertad, pues yo soy responsable de todo el mal que hay en el mundo, del mal que el otro padece, pero también del mal que el Otro causa. Los derechos del Otro son una exigencia que extiende las fronteras de la responsabilidad más allá de las propias intenciones y de las acciones del yo, sumiéndolo en una responsabilidad de la subjetividad como responsabilidad. Ese es el horizonte en el que aparecen ante el yo los derechos del Otro, ampliamente denominados como derechos humanos, *Ibid.*, 111.

³⁸ GONZALEZ, M^aJ, *El mal: Violencia, Libertad y Razón. Reflexiones desde la filosofía del derecho*, Ivs Fvgtt, 19, 2016, p. 31.

Una vez hecho patente el inoperativo funcionamiento tanto desde lo internacional a lo nacional como de lo nacional a lo internacional, nuestras sociedades deben reflexionar por mejorar, tanto la fundamentación epistemológica de los mismos como las herramientas para su correcta implementación.

V. BIBLIOGRAFÍA

CANCIO, M, *Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia. El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid: Tecnos, 2016.

CANCIO, M, “Derecho Penal antiterrorista español y la armonización penal de la Unión Europea”. *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 6(10), p. 45-72, 2014.

CANCIO, M, *De nuevo: ¿"Derecho penal" del enemigo?* Madrid: Edisofer, 2016.

CANCIO, M, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid: Reus, 2010.

CANCIO, M, *Terrorismo y Derecho penal: sueño de la prevención, pesadilla del Estado de Derecho, Política criminal en vanguardia: Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada*, Navarra: Thomson-Civitas, 2008.

CANO, M, “Reflexiones en torno al "viejo" y al "nuevo" terrorismo”. *Revista Española de Investigación Crimonológica*, 1, p.1-30, 2016.

FERRAJOLI, L. *Derechos y Garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 2016.

FERRAJOLI, L. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, Trotta: Madrid, 2011

FINKIELGRAUT, AY SLOTERDIJK P. *Los latidos del mundo: Diálogo*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2009.

GONZÁLEZ, M^aJ, *Las raíces del viento. Un análisis desde Nietzsche sobre derecho como forma reguladora de conocimiento AFD*, XXXII, p.349-382, 2016.

GONZÁLEZ, M^aJ, . *De formas y normas. A propósito del insincero poder del urbanismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

GOODALE, M, *Human rights: Politics and practice*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

KANT, I, *La paz perpetua*, Tecnos, Madrid, 2013.

LEVINAS, E, *Hors Sujet, Paris: Libraire*, 1987, p. 159.

LORENTE, J. (2008) *urbanismo*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010

MÉNDES, J, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. *Asamblea General de Naciones Unidas*, A/HRC/22/53, (1 feb 2013).

NUÑEZ, E. *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2013.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *¿Qué son los derechos humanos?*, Ginebra: Naciones Unidas. Recuperado el 1 de Julio de 2018 en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *La importancia de los derechos humanos consagrados internacionalmente en la legislación nacional sobre salud mental*. Ginebra: OMS, 2004.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Manual de recursos de la OMS sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*. Ginebra: OMS, 2006.

RODRÍGUEZ G, *Etnicidad: los recursos naturales, los pueblos indígenas y el derecho a la consulta previa en los campos sociales minados*, Bogotá: DeJusticia, 2014, p. 32.

ROJAS, A. Acción, acto y fenómeno terrorista: Propuesta teórico-conceptual sobre las implicaciones del terrorismo en el siglo XXI. *Revista Reflexiones*, 1(91), 97-116, 2012.

SCHEININ, M, “Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”. *Naciones Unidas. Asamblea General A/HRC/10/3/Add.2* (16 de diciembre de 2008).

SLOTEDIJK, P. *Normas para el parque humano*. Madrid: editorial siruela, 2000.

SOMMIER, I. Du "terrorisme" comme violence totale? *Revue internationale des sciences sociales*, 4(174), 525-533, 2013.

SOMMIER, I. Du "terrorisme" comme violence totale?, *Revue internationale des sciences sociales*, 4, p. 575

SOUSA, B, *Derechos humanos, democracia y desarrollo*, Bogotá: De Justicia, 2002.

SOUSA, B. *Sociología jurídica crítica*, Trotta, Madrid, 2009.

WATSON, P, *La edad de la Nada. El mundo después de la muerte de Dios*. Crítica, Madrid, 2017.

Normas jurídicas y acuerdos internacionales

Leyes

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de Reforma del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27177 a 27185

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de Reforma del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Publicada en el BOE núm. 154 de 28 de julio de 2002, páginas 23600 a 23607

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de Reforma del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45503 a 45508

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, de Reforma del Código Penal. Publicada en el BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058

Ley General de Sanidad. Ley 14/1986. Boletín Oficial del Estado, nº 102, (29 abr 1986).

Sentencias del Tribunal Supremo

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. (17 de mayo de 2017) Sentencia 1883/2017, Núm. de recurso 10778/2016

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. (31 de marzo de 2010) Sentencia 1555/2010, Núm. de recurso 11475/2009

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 2. (3 de marzo de 2010) Sentencia 224/2010, Núm. de recurso 1661/2009

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 2. (17 de Julio de 2008) Sentencia 503/2008, Núm. de recurso 10012/2008

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. (26 de febrero de 2007) Sentencia 149/2007, Núm. de recurso 11281/2006

Sentencias del Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional (20 de junio de 2016) Sentencia 112/2016. Publicada en el BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016, páginas 52581 a 52605

Tribunal Constitucional. (22 de julio de 2015) Sentencia 177/2015. Publicada en el BOE núm. 200, de 21 de agosto de 2015,

Tribunal Constitucional. (3 de marzo de 1994) Sentencia 71/1994. Publicada en BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994, páginas 56 a 69

Sentencias y acuerdos internacionales

Consejo de Europa, Decisión Marco 2017/541, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución nº 2178, de 24 de septiembre de 2014. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272a sesión

Consejo de Europa, Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, sobre la lucha contra el terrorismo. Publicada en el DOUE núm. 330, de 9 de diciembre de 2008, páginas 21 a 23

Sentencias de la Audiencia Nacional

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) Sentencia núm. 4607/2017 de 15 de diciembre

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3ª). Sentencia núm. 1500/2017 de 16 de marzo

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª). Sentencia núm. 1666/2017 de 9 de marzo

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 4539/2016 de 22 de diciembre

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 3445/2016 de 21 de septiembre

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 331/2017 de 28 de febrero.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 5365/2017 de 30 de noviembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 3565/2017 de 14 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 2386/2014 de 29 de mayo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 1943/2011 de 15 de abril.

Consejo de Europa, Decisión Marco 2017/541, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución nº 2178, de 24 de septiembre de 2014. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272a sesión.

Consejo de Europa, Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, sobre la lucha contra el terrorismo. Publicada en el DOUE núm. 330, de 9 de diciembre de 2008, páginas 21 a 23.

Naciones Unidas, Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (27 de agosto al 7 de septiembre de 1990). La Habana.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (30 de agosto de 1990). Sentencia del caso Fox, Campbell y Hartley.